



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Desarrollo

2011/0280(COD)

30.5.2012

ENMIENDAS 6 - 15

Proyecto de opinión
Birgit Schnieber-Jastram
(PE485.891v01-00)

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común.

Propuesta de Reglamento
(COM(2011)0625 – C7-0336/2011 – 2011/0280(COD))

AM\903340ES.doc

PE489.683v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

AM_Com_LegOpinion

Enmienda 6

Franziska Keller, Catherine Grèze
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento **Considerando 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) La reforma debe garantizar que, de conformidad con el artículo 208 del TFUE, la PAC tenga en cuenta los objetivos de la cooperación para el desarrollo, incluidos aquellos acordados en el marco de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales. En particular, las medidas adoptadas en el marco del presente Reglamento no deben socavar el derecho de los pueblos y los Estados soberanos a determinar democráticamente sus propias políticas agrícolas y alimentarias, ni suponer un peligro para la capacidad de producción de alimentos y la seguridad alimentaria a largo plazo de los países en desarrollo, en particular los países menos desarrollados; dichas medidas deben contribuir, por otra parte, a alcanzar los compromisos de la Unión para mitigar el cambio climático.

Or. en

Enmienda 7

Franziska Keller, Catherine Grèze
en nombre del Grupo Verts/ALE
Norbert Neuser

Propuesta de Reglamento **Considerando 26**

Texto de la Comisión

Enmienda

(26) Uno de los objetivos de la nueva PAC es la mejora del comportamiento

(26) Uno de los objetivos de la nueva PAC es la mejora del comportamiento

medioambiental, a través de un componente «ecologización» obligatorio de los pagos directos que apoyará prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, aplicable en toda la Unión. A tal fin, los Estados miembros deben emplear una parte de sus límites máximos nacionales de los pagos directos para conceder un pago anual como suplemento del pago básico, para prácticas obligatorias que deben seguir los agricultores para abordar, prioritariamente, los objetivos de la política climática y medioambiental. Estas prácticas deben adoptar la forma de actuaciones simples, generalizadas, no contractuales y anuales que vayan más allá de la condicionalidad y estén relacionadas con la agricultura, tales como la *diversificación* de cultivos, el mantenimiento de pastos permanentes y las superficies de interés ecológico. El carácter obligatorio de esas prácticas también debe concernir a los agricultores cuyas explotaciones estén total o parcialmente situadas en zonas de la red «Natura 2000» cubiertas por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, en la medida en que estas prácticas sean compatibles con los objetivos de ambas Directivas. Los agricultores que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 834/2007, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91, deben beneficiarse del componente «ecologización» sin necesidad de satisfacer ninguna otra obligación, habida cuenta de los reconocidos beneficios medioambientales de los sistemas de agricultura ecológica. El incumplimiento del componente «ecologización» debe dar

medioambiental, a través de un componente «ecologización» obligatorio de los pagos directos que apoyará prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, aplicable en toda la Unión. A tal fin, los Estados miembros deben emplear una parte de sus límites máximos nacionales de los pagos directos para conceder un pago anual como suplemento del pago básico, para prácticas obligatorias que deben seguir los agricultores para abordar, prioritariamente, los objetivos de la política climática y medioambiental. Estas prácticas deben adoptar la forma de actuaciones simples, generalizadas, no contractuales y anuales que vayan más allá de la condicionalidad y estén relacionadas con la agricultura, tales como la *rotación diversificada* de cultivos, el mantenimiento de pastos permanentes y las superficies de interés ecológico, *o la producción de cultivos que beneficien a la clima y el medio ambiente, contribuirán a reducir los costes de producción y estimulen los mercados locales de alimentos para los animales*. El carácter obligatorio de esas prácticas también debe concernir a los agricultores cuyas explotaciones estén total o parcialmente situadas en zonas de la red «Natura 2000» cubiertas por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, en la medida en que estas prácticas sean compatibles con los objetivos de ambas Directivas. Los agricultores que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 834/2007, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91, deben beneficiarse del componente «ecologización» sin necesidad de satisfacer

lugar a sanciones sobre la base del artículo 65 del Reglamento (UE) nº [...] [HZR].

ninguna otra obligación, habida cuenta de los reconocidos beneficios medioambientales de los sistemas de agricultura ecológica. El incumplimiento del componente «ecologización» debe dar lugar a sanciones sobre la base del artículo 65 del Reglamento (UE) nº [...] [HZR].

Or. en

Enmienda 8

Franziska Keller, Catherine Grèze

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) En algunos sectores y casos claramente definidos, procede autorizar a los Estados miembros a utilizar una parte de sus límites máximos nacionales para pagos directos de ayudas no disociadas. Los recursos que pueden destinarse a cualquier ayuda asociada deben limitarse a un nivel apropiado, permitiendo, al mismo tiempo, que dicha ayuda se conceda en los Estados miembros o en sus regiones específicas que se enfrenten a situaciones particulares, siempre que tipos específicos de agricultura o sectores agrícolas específicos sean especialmente importantes por razones económicas, medioambientales y/o sociales. Debe autorizarse a los Estados miembros a utilizar hasta un 5 % de sus límites máximos nacionales para financiar dicha ayuda, o el 10 % en caso de que su nivel de ayuda asociada en al menos uno de los años del periodo 2010–2013 supere el 5 %. No obstante, en casos debidamente justificados en que se demuestren determinadas necesidades sensibles en una región, y previa aprobación por la Comisión, debe autorizarse a los Estados miembros a utilizar más del 10 % de su

Enmienda

(33) En algunos sectores y casos claramente definidos, procede autorizar a los Estados miembros a utilizar una parte de sus límites máximos nacionales para pagos directos de ayudas no disociadas. Los recursos que pueden destinarse a cualquier ayuda asociada deben limitarse a un nivel apropiado, permitiendo, al mismo tiempo, que dicha ayuda se conceda en los Estados miembros o en sus regiones específicas que se enfrenten a situaciones particulares, siempre que tipos específicos de agricultura o sectores agrícolas específicos sean especialmente importantes por razones económicas, medioambientales y/o sociales. Debe autorizarse a los Estados miembros a utilizar hasta un 5 % de sus límites máximos nacionales para financiar dicha ayuda, o el 10 % en caso de que su nivel de ayuda asociada en al menos uno de los años del periodo 2010–2013 supere el 5 %. No obstante, en casos debidamente justificados en que se demuestren determinadas necesidades sensibles en una región, y previa aprobación por la Comisión, debe autorizarse a los Estados miembros a utilizar más del 10 % de su

límite máximo nacional. La ayuda asociada solo debe concederse en la medida necesaria para incentivar el mantenimiento de los niveles actuales de producción en esas regiones. Esta ayuda también debe ponerse a disposición de los agricultores que posean, a 31 de diciembre de 2013, derechos especiales de pago asignados en virtud del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y del Reglamento (CE) n° 73/2009 y que no posean hectáreas admisibles para la activación de los derechos de pago. En lo que atañe a la aprobación de la ayuda asociada voluntaria superior al 10 % del límite máximo nacional fijado por Estado miembro, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución sin aplicar el Reglamento (UE) n° 182/2011.

límite máximo nacional. La ayuda asociada solo debe concederse en la medida necesaria para incentivar el mantenimiento de los niveles actuales de producción en esas regiones ***o para aumentar los niveles de producción en el caso de los cultivos de leguminosas en régimen de rotación***. Esta ayuda también debe ponerse a disposición de los agricultores que posean, a 31 de diciembre de 2013, derechos especiales de pago asignados en virtud del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y del Reglamento (CE) n° 73/2009 y que no posean hectáreas admisibles para la activación de los derechos de pago. En lo que atañe a la aprobación de la ayuda asociada voluntaria superior al 10 % del límite máximo nacional fijado por Estado miembro, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución sin aplicar el Reglamento (UE) n° 182/2011.

Or. en

Enmienda 9 **Gesine Meissner**

Propuesta de Reglamento **Considerando 33**

Texto de la Comisión

(33) En algunos sectores y casos claramente definidos, procede autorizar a los Estados miembros a utilizar una parte de sus límites máximos nacionales para pagos directos de ayudas no disociadas. Los recursos que pueden destinarse a cualquier ayuda asociada deben limitarse a un nivel apropiado, permitiendo, al mismo tiempo, que dicha ayuda se conceda en los Estados miembros o en sus regiones específicas que se enfrenten a situaciones particulares, siempre que tipos específicos de agricultura o sectores agrícolas específicos sean especialmente importantes

Enmienda

(33) En algunos sectores y casos claramente definidos, procede autorizar a los Estados miembros, ***hasta finales de 2016***, a utilizar una parte de sus límites máximos nacionales para pagos directos de ayudas no disociadas. Los recursos que pueden destinarse a cualquier ayuda asociada deben limitarse a un nivel apropiado, permitiendo, al mismo tiempo, que dicha ayuda se conceda en los Estados miembros o en sus regiones específicas que se enfrenten a situaciones particulares, siempre que tipos específicos de agricultura o sectores agrícolas específicos

por razones económicas, medioambientales y/o sociales. Debe autorizarse a los Estados miembros a utilizar hasta un 5 % de sus límites máximos nacionales para financiar dicha ayuda, o el 10 % en caso de que su nivel de ayuda asociada en al menos uno de los años del periodo 2010–2013 supere el 5 %. No obstante, en casos debidamente justificados en que se demuestren determinadas necesidades sensibles en una región, y previa aprobación por la Comisión, debe autorizarse a los Estados miembros a utilizar más del 10 % de su límite máximo nacional. La ayuda asociada solo debe concederse en la medida necesaria para incentivar el mantenimiento de los niveles actuales de producción en esas regiones. Esta ayuda también debe ponerse a disposición de los agricultores que posean, a 31 de diciembre de 2013, derechos especiales de pago asignados en virtud del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y del Reglamento (CE) n° 73/2009 y que no posean hectáreas admisibles para la activación de los derechos de pago. En lo que atañe a la aprobación de la ayuda asociada voluntaria superior al 10 % del límite máximo nacional fijado por Estado miembro, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución sin aplicar el Reglamento (UE) n° 182/2011.

sean especialmente importantes por razones económicas, medioambientales y/o sociales. Debe autorizarse a los Estados miembros a utilizar hasta un 5 % de sus límites máximos nacionales para financiar dicha ayuda, o el 10 % en caso de que su nivel de ayuda asociada en al menos uno de los años del periodo 2010–2013 supere el 5 %. No obstante, en casos debidamente justificados en que se demuestren determinadas necesidades sensibles en una región, y previa aprobación por la Comisión, debe autorizarse a los Estados miembros a utilizar más del 10 % de su límite máximo nacional. La ayuda asociada solo debe concederse en la medida necesaria para incentivar el mantenimiento de los niveles actuales de producción en esas regiones. Esta ayuda también debe ponerse a disposición de los agricultores que posean, a 31 de diciembre de 2013, derechos especiales de pago asignados en virtud del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y del Reglamento (CE) n° 73/2009 y que no posean hectáreas admisibles para la activación de los derechos de pago. En lo que atañe a la aprobación de la ayuda asociada voluntaria superior al 10 % del límite máximo nacional fijado por Estado miembro, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución sin aplicar el Reglamento (UE) n° 182/2011.

Or. de

Enmienda 10
Franziska Keller, Catherine Grèze
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 bis

Coherencia de las políticas para el desarrollo

De conformidad con el artículo 208 del TFUE, los objetivos de la cooperación para el desarrollo, incluidos aquellos acordados en el marco de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, deben ser tenidos en cuenta para la aplicación del presente Reglamento. Las medidas adoptadas en el marco del presente Reglamento no deben socavar el derecho de los pueblos y los Estados soberanos a determinar democráticamente sus propias políticas agrícolas y alimentarias ni suponer un peligro para la capacidad de producción de alimentos y la seguridad alimentaria a largo plazo de los países en desarrollo, en particular los países menos desarrollados; dichas medidas deben contribuir, por otra parte, a alcanzar los compromisos de la Unión para mitigar el cambio climático. Dichas medidas deben contribuir, por otra parte, a alcanzar los compromisos de la Unión para mitigar el cambio climático.

Or. en

Enmienda 11
Franziska Keller, Catherine Grèze
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Diversificación de cultivos

Rotación de cultivos, ***diversificación de cultivos y cultivos de cobertura***

Enmienda 12
Franziska Keller, Catherine Grèze
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Article 30 – paragraph 1

Texto de la Comisión

1. Cuando las tierras cultivables del agricultor cubran más de **3 hectáreas** y no estén totalmente afectadas **producción de pasto** (de siembra o natural), completamente en barbecho o completamente dedicadas a cultivos bajo agua durante una parte importante del año, dichas tierras se dedicarán, **al menos**, a **tres** cultivos diferentes. **ninguno** de estos **tres** cultivos **deberá cubrir menos del 5 % de las tierras cultivables y el principal no deberá** superar el **70 %** de esas tierras.

Enmienda

1. Cuando las tierras cultivables del agricultor cubran más de **10 hectáreas** y no estén totalmente afectadas **a pastos** (de siembra o **naturales**), completamente en barbecho, **afectadas a cultivos permanentes** o completamente dedicadas a cultivos bajo **el** agua durante una parte importante del año, dichas tierras se dedicarán **a la rotación de cultivos que incluyan al menos cuatro** cultivos diferentes **y como mínimo una planta leguminosa regional apropiada en una superficie mínima del 10 % de las hectáreas admisibles**. **Ninguno** de estos **cuatro** cultivos **podrá** superar el **50 %** de esas tierras.

Justificación

Es necesaria una variedad más amplia de cultivos con el fin de garantizar en general una gestión más sostenible; por ello, es necesario conferir un carácter obligatorio a la rotación. El cultivo de leguminosas y la rotación reducen la necesidad de utilizar fertilizantes nitrogenados, con lo cual se contribuye a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a mitigar el cambio climático, que afecta a los países en desarrollo. La producción de leguminosas en Europa reduce también la dependencia de la UE de la importación de piensos y, por consiguiente, la incentivación de los monocultivos a gran escala dedicados a la producción de piensos en los países en desarrollo.

Enmienda 13
Franziska Keller, Catherine Grèze
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando las tierras cultivables del agricultor cubran menos de 10 hectáreas y no estén totalmente afectadas a la producción de pastos (de siembra o naturales), completamente en barbecho o afectadas a cultivos permanentes o completamente dedicadas a cultivos bajo agua durante una parte significativa del año, dichas tierras se destinarán a la diversificación de cultivos que incluya al menos tres cultivos diferentes y comprenda plantas leguminosas en una superficie mínima del 5 % de las hectáreas admisibles..

Or. en

Justificación

Es necesaria una variedad más amplia de cultivos con el fin de garantizar en general una gestión más sostenible; por ello, es necesario conferir un carácter obligatorio a la rotación. El cultivo de leguminosas y la rotación reducen la necesidad de utilizar fertilizantes nitrogenados, con lo cual se contribuye a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a mitigar el cambio climático, que afecta a los países en desarrollo. La producción de leguminosas en Europa reduce también la dependencia de la UE de la importación de piensos y, por consiguiente, la incentivación de los monocultivos a gran escala dedicados a la producción de piensos en los países en desarrollo.

Enmienda 14
Birgit Schnieber-Jastram

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los agricultores garantizarán que al menos el 7 % de sus hectáreas admisibles, tal como se definen en el artículo 25, apartado 2, salvo las superficies dedicadas

1. Los agricultores garantizarán que al menos el 7 % de sus hectáreas admisibles, tal como se definen en el artículo 25, apartado 2, salvo las superficies dedicadas

a pastos permanentes, sean superficies de interés ecológico, tales como tierras en barbecho, bancales, elementos paisajísticos, franjas de protección y zonas forestadas a que se hace referencia en el artículo 25, apartado 2, letra b), inciso ii).

a pastos permanentes, sean superficies de interés ecológico, tales como tierras en barbecho, **superficies exentas del uso de nitrógeno**, bancales, elementos paisajísticos, franjas de protección y zonas forestadas a que se hace referencia en el artículo 25, apartado 2, letra b), inciso ii).

Or. en

Enmienda 15
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 59 – apartado 3

Texto de la Comisión

Sin embargo, el artículo 14, el artículo 20, apartado 5, el artículo 22, apartado 6, el artículo 35, apartado 1, el artículo 37, apartado 1 y el artículo 39 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda

Sin embargo, el artículo 14, el artículo 20, apartado 5, el artículo 22, apartado 6, el artículo 35, apartado 1, el artículo 37, apartado 1 y el artículo 39 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los artículos 38 a 41 estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016.

Or. de